



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE143700 Proc #: 4452401 Fecha: 27-06-2019
Tercero: 800117564-8 SD1 – SEDE HOSPITALARIA - CLÍNICA DE LA MUJER
S.A.S.
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 02254
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 del 2015, Resolución 3957 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Radicado SDA No. 2011EE56610 realizó registro de vertimientos al establecimiento CLINICA DE LA MUJER, bajo el consecutivo No. 01071 del 10 de mayo de 2011 y

Que mediante Resolución No. 03972 del 23 de diciembre de 2014, esta autoridad otorga permiso de vertimientos a la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, por un término de 5 años, con fecha de ejecutoriedad del 15 de enero de 2015, y vencimiento el 14 de enero de 2010.

Que mediante Radicado No. 2018ER309499 del 27 de diciembre de 2018, la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, allega informe de caracterización para el periodo correspondiente al año 2018.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, elaboró el Concepto Técnico No. 02440 del 06 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA: ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/> CARROTANQUE <input type="checkbox"/> POZO <input type="checkbox"/>				
CONCESIÓN DE AGUAS: Ninguna				
Cantidad de cuentas que posee: 1			Promedio consumo (m ³ /mes): 2127	
Registro de Vertimientos	SÍ	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos mediante Consecutivo No. 01071 del 10/05/2011 con Radicado No. 2011EE56610.		
Permiso de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 03972 del 23/12/2014 por 5 años, con fecha de notificación del 05/01/2015, fecha ejecutoria del 15/01/2015 y fecha de vencimiento 14/01/2020. El establecimiento se encuentra obligado a remitir a esta secretaría de forma anual la caracterización de las aguas residuales. Con la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, el establecimiento deberá dar cumplimiento a los valores máximos permisibles y para su aplicación deberá tener en cuenta los tiempos de transición que establece en el artículo 19 “Régimen de Transición”, Resolución 631 de 2015. El establecimiento remite caracterización de vertimientos para el periodo 2018 mediante radicado No. 2018ER309499 del 27/12/2018, tomada para los dos puntos de descarga solicitados en el permiso de vertimientos.		
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	Trampa de Grasas en funcionamiento.		
Posee Sistema de tratamiento	NO	No posee sistema de tratamiento.		
Ubicación Caja Aforo	Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja Inspección sobre KR 19C (Fotografías 4 y 5)	X		Continuo	Alcantarillado público
Caja Inspección sobre CL 91 (Fotografías 6 y 7)	X		Continuo	Alcantarillado público
Presentó caracterización:	SI. Radicado No.2018ER309499 del 27/12/2018			

5. ANALISIS AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Después de la revisión de los antecedentes se evidencia que el establecimiento cuenta con permiso de vertimientos emitido por esta Secretaría otorgado mediante Resolución 03972 del 23/12/2014 por 5 años, con fecha de notificación del 05/01/2015, fecha ejecutoria del 15/01/2015 y fecha de vencimiento 14/01/2020. Teniendo en cuenta que en el Artículo Tercero de esta resolución se determinó que el establecimiento debe cumplir con las obligaciones "(...) Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales (...)".

Se determina que el establecimiento **NO** radicó ante esta entidad la modificación de los servicios prestados en la sede teniendo en cuenta que en la visita practicada el día 11/10/2018, se evidencio que el Laboratorio Clínico inicio funcionamiento dentro de las instalaciones de la sede a comienzos del año 2018 según información brindada por Carol Forero identificada con la CC. 53.102.979 y quien ocupa el cargo de Jefe de Logística y Gestión Ambiental. Es de tener en cuenta que las actividades que realiza el servicio de Laboratorio Clínico generan vertimientos de interés sanitario y por lo tanto modificó la capacidad instalada del establecimiento y las condiciones iniciales para las cuales fue otorgado el Permiso de Vertimientos.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes a la CLINICA DE LA MUJER SAS – SEDE: CLINICA DE LA MUJER (ANTES CLINICA DE LA MUJER S.A - SEDE HOSPITALARIA), se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Incumplimiento a las obligaciones del permiso de vertimientos emitido por esta Secretaría mediante Resolución 03972 del 23 de diciembre de 2014:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se instala servicio de Laboratorio Clínico, modificando las condiciones iniciales del Permiso de Vertimientos. 	Artículo 3°	Resolución 03972 del 23/12/2014

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitucional Política establece en el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.



Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 02440 del 06 de marzo de 2019, se evidencia que la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén de esta ciudad, incumplió con las obligaciones adquiridas en la Resolución 03972 del 23 de diciembre de 2014, *“por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento, y se dictan otras disposiciones”*, y en especial el artículo tercero al no *“(…) Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales (...)”*, lo anterior, fundado en visita practicada por la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 11 de octubre de 2018, evidenciándose que el laboratorio clínico ubicado en esta sede, inició funcionamiento a comienzos del año 2018, información corroborada en la visita por parte de la señora Carol Forero identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.102.979, quien ocupa el cargo de Jefe de Logística y Gestión Ambiental en dicha sociedad.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 03972 DE 2014:**

“(…)”



*“(...) **ARTICULO TERCERO:** Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, modificaciones en las redes o estructuras para el manejo de aguas residuales (...)”*

(...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que, no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, registrada con la matrícula mercantil No. 00436606 de 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, registrado con la matrícula mercantil No. 00436607 del 25 de enero de 1991, renovada el 28 de marzo de 2019, sede ubicada en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, al no reportar condiciones que modifiquen el permiso de vertimientos otorgado por esta secretaria, de conformidad con el artículo 3, de la Resolución 03972 de 2014, de conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 02440 del 6 de marzo de 2019, de conformidad a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CLINICA DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con el Nit. 800117564-8, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **SEDE CLINICA DE LA MUJER**, ubicado en la Carrera 19 C No. 91 – 17, en la localidad de Usaquén, de esta ciudad, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-983**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2019

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/06/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/06/2019
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2019-983